Por su parte, la ampliación de la declaración del Estado de Excepción a la provincia del Azuay determina:

"No. 1119

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 389 de la Constitución de la República establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el número 6 del referido Artículo señala que el organismo técnico rector en materia de gestión de riesgos debe realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir la vulnerabilidad y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

Que conforme al Artículo 164 de la Constitución de la República, el señor Presidente Constitucional de la República puede decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, entre otros casos, por un desastre natural;

Que la intensa estación invernal ha afectado también en la provincia de Azuay, causando grandes estragos a la población que sufre con desproporcionado rigor las consecuencias del desastre y por ende está más vulnerable a los riesgos que afectan a la salud, vivienda, agricultura, educación, infraestructura, bienes y servicios;

Que el territorio de la provincia del Azuay se caracteriza por los deslizamientos activos, que se agravan por las malas prácticas agrícolas y drenajes antitécnicos en las zonas urbanas periféricas;

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2566 - 418

Que las precipitaciones de los últimos días, en particular la del pasado 27 de marzo de 2012, han agravado tal situación, afectando a más de diez parroquias rurales y más de cinco urbanas en la ciudad de Cuenca;

Que, ante tal situación, el riesgo de la población se ha incrementado frente a las precipitaciones que se esperan en el mes de abril;

Que es urgente y necesario intervenir inmediatamente para procurar reducir los efectos de las precipitaciones que se prevé se presentarán en los próximos días;

Que mediante oficio No. SNGR-RES-2012-011 de 28 de marzo de 2012, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos solicitó que se declare el estado de excepción en la provincia de Azuay; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Artículo 164 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Ampliar el Estado de Excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 1089 de 8 de marzo de 2012, a la provincia de Azuay, con la finalidad de implementar las medidas de prevención y enfrentar el impacto de la intensa estación invernal que la afecta.

Artículo 2.- Mantener todas las medidas decretadas en los Artículos 2 y 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1089.

Artículo 3.- La duración del Estado de Excepción en la provincia de Azuay será de 30 días, contados a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 4.- Notifíquese esta declaratoria de excepción a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

De la ejecución de este Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense a los Ministerios, Secretarías y Organismos Técnicos pertinentes

establecidos en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1089 de 8 de marzo

Quito, D. M., 21 de junio del 2012

DICTAMEN N.º 002-12-DEE-EE

CASO N.º 0003-12-EE

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

El economista Rafael Correa Delgado, en su calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante oficio N.º T.6367-SNJ-12-316 del 9 de marzo de l2012, notificó al presidente de la Corte Constitucional, la declaratoria del Estado de Excepción en las provincias de: Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro y Loja, con la finalidad de implementar medidas de prevención y enfrentar el impacto de la intensa estación invernal que les afecta. El 21 de marzo del 2012 y mediante oficio N.º T. 6367-SNJ-12-345, el Ec. Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República del Ecuador, notificó a la Corte Constitucional la ampliación de la declaración de Estado de Excepción a la provincia de Esmeraldas. Con fecha 30 de marzo del 2012 y mediante oficio N.º T.6383-SNJ-12-400, el Ec. Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República del Ecuador, notificó a la Corte Constitucional la ampliación del Estado de Excepción a la provincia del Azuay.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, recibió la notificación del Decreto Ejecutivo N.º 1089, emitido por el presidente constitucional de la república, el 9 de marzo del 2012. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General certificó que en

2).- Los Decretos Ejecutivos N.º 1089, 1106 y 1119 ¿cumplen con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución de la República, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?; y,

3).- Los Decretos Ejecutivos No.º 1089, 1106 y 1119 ¿se someten a los requisitos materiales establecidos en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

1).- ¿Cuál es la naturaleza jurídica y efectos de la declaratoria de estado de excepción?

El Estado de Excepción es un mecanismo normativo-constitucional del que gozan los Estados democráticos para enfrentar de manera adecuada y eficaz aquellos problemas graves e imprevisibles, suscitados en el territorio nacional, dentro de los parámetros de observancia y respeto a los derechos y garantías constitucionales.

En el derecho internacional y en el derecho interno, el Estado de Excepción conlleva la suspensión del ejercicio de determinados derechos constitucionales, sin que esta facultad sea de modo ilimitado. Así, los Estados tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, y el único fin de la declaratoria de Estados de Excepción es el respeto de los derechos, la defensa de la democracia y de las instituciones del Estado[1].

Remitiéndonos al caso *sub judice*, cabe remitirse a lo enunciado en el artículo 165 de la Constitución de la República que dispone: "Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución (...)". De este texto constitucional se desprende cuales son los derechos susceptibles de limitación en el Estado de Excepción y no otros, los mismos que deben someterse a la cualidad de la prudencia.

Los fines de la declaratoria del Estado de Excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis, ya sea

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, "El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías". 30 de enero de 1987, párrafo 20.

evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el Estado de Excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente se convierta en atentados contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población.

2).- Los Decretos Ejecutivos N.º 1089, 1106 y 1119 ¿cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículos 166 de la Constitución de la República, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

El artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el presidente de la República notificará la declaratoria del Estado de Excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, para que se realice el control de constitucionalidad; en la especie, de los Decretos Ejecutivos N.º 1089, 1106 y 1119, mediante los cuales se declara el Estado de Excepción en las provincias de: Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro, Loja y sus ampliaciones a las provincias de Esmeraldas y Azuay, respectivamente, los mismos que han sido notificados dentro de los tiempos establecidos en la norma constitucional antes referida, conforme consta en la recepción de los enunciados Decretos Ejecutivos, constantes a fojas 1, 2 y 3; 9 y 10; y, 18, 19 y 20.

Por otra parte, debe determinarse si los Decretos Ejecutivos, materia de este control constitucional, guardan conformidad con lo establecido en los artículos 164 de la Constitución de la República, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los cuales se establecen las causales y los requisitos de forma que deben contener los decretos de declaratoria de Estado de Excepción, y que son los siguientes:

a).- Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca

El presidente constitucional de la república expresa que la intensa estación invernal producida en el litoral ecuatoriano, incluidas las provincias de Loja y Esmeraldas, ha causado y está causando graves estragos a la población que sufre con desproporcionado rigor las consecuencias del desastre, y por ende está más

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2566 - 418
email: comunicacion@cce.gob.ec

vulnerable a los riesgos que afectan a la salud, vivienda, agricultura, educación, infraestructura, bienes y servicios. Que el incremento de lluvia, temperatura y humedad del aire, provoca un mayor impacto en los diversos sectores socioeconómicos: salud, educación, agricultura, vialidad, entre otros, por lo que es necesario que los organismos estatales, sectores sociales y productivos, aseguren la disponibilidad de los recursos necesarios para implementar acciones de preparación para afrontar los efectos adversos. De la revisión de los Decretos Ejecutivos N.º 1089, 1106 y 1119, puede determinarse que el presidente de la república fundamenta las declaratorias del Estado de Excepción en lo prescrito en el artículo 164 primer inciso de la Constitución de la República que tiene relación al caso de "(...) desastre natural"; y en lo prescrito en el artículo 389 de la Carta Constitucional que establece que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad; para ello se ordena la movilización nacional, militar y policial, en las provincias de Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro, Loja, Esmeraldas y Azuay, a efectos de que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional de las provincias coordinen sus esfuerzos para ejecutar las acciones necesarias e indispensables para la atención de Estado de Excepción por la intensa estación invernal. En virtud de aquello, se considera que el presidente de la República del Ecuador ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 120, numeral uno de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Justificación de la declaratoria

Los Decretos Ejecutivos N.º 1089, 1106 y 1119 establecen que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y el mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad, implementar medidas de prevención y enfrentar el impacto de la intensa estación invernal que soportan algunas regiones del país. Estos justificativos determinan el cumplimiento de lo determinado en al numeral 2 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b).- Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

El artículo 164 de la Constitución de la República faculta al presidente de la república a decretar el Estado de Excepción en todo el territorio nacional o en parte de él; así, el primer mandatario, mediante los Decretos Ejecutivos, ha dispuesto el Estado de Excepción cuyo ámbito territorial abarca las provincias de Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro, Loja, Esmeraldas y Azuay.

Con relación al ámbito temporal, conforme consta de los Decretos Ejecutivos materia de este análisis, establece que la duración del Estado de Excepción es de sesenta días a partir de la suscripción de los Decretos N.º 1089 y 1106, y de treinta días contados a partir de la suscripción del Decreto N.º 1119. Entonces, queda satisfecho lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

c).- Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere del caso

El artículo 165 de la Constitución de la República determina qué derechos pueden ser suspendidos o limitados por el presidente de la república dentro del Estado de Excepción. En los decretos materia de este control, no consta ninguno de los derechos susceptibles de suspensión o limitación, en razón de que las situaciones fácticas no requieren dictar tales medidas. Queda cumplido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 165 de la Constitución de la República y con el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

d).- Las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y a los Tratados Internacionales

Del texto de los Decretos Ejecutivos N.º 1089, 1106 y 1119 así como de los textos de los oficios dirigidos al presidente de la Corte Constitucional por parte de la Presidencia de la República, consta la notificación de la declaratoria del Estado de Excepción a la Corte Constitucional, es decir, que se ha satisfecho lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de este control formal también se debe analizar si las medidas adoptadas con fundamento en el Estado de Excepción, cumplen con los requisitos

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2566 - 418

establecidos en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así:

a).- Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

Los Decretos Ejecutivos N.º 1089, 1106 y 1119 de fechas 08, 17 y 29 de marzo del 2012, respectivamente, mediante los cuales se decretó el Estado de Excepción, fueron suscritos por el presidente de la república; en tal virtud, se considera cumplido lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución de la República.

b).- Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

Conforme a las observaciones antes formuladas se colige que las competencias materiales, espaciales y temporales constan especificadas en los Decretos Ejecutivos N.º 1089, 1106 y 1119, porque las medidas adoptadas en los mismos están destinadas a garantizar la protección de las personas, las colectividades y la naturaleza, así como implementar medidas de prevención y enfrentar el impacto de la intensa estación invernal que afecta a las provincias de Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro, Loja, Esmeraldas y Azuay; medidas que tienen un período de duración de sesenta y treinta días a partir de la suscripción de los Decretos Ejecutivos materia de este control.

3).- Los Decretos Ejecutivos N.º 1089, 1106 y 1119 cumplen con los requisitos materiales establecidos en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Con el objeto de determinar la constitucionalidad del Estado de Excepción, materia de este control, es necesario verificar lo siguiente:

a).- Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real concurrencia

En el texto de los Decretos Ejecutivos N.º 1089, 1106 y 1119 constan las razones que motivaron su expedición y que esencialmente se refieren a dotar de protección a las personas, las colectividades y la naturaleza, así como implementar medidas de prevención y enfrentar el impacto de la intensa estación

invernal que afecta a las provincias de Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro, Loja, Esmeraldas y Azuay.

b).- Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

Queda justificado que la declaratoria del Estado de Excepción a través de los Decretos Ejecutivos, materia de este análisis, tiene por objetivo garantizar la protección de las personas, las colectividades y la naturaleza, así como implementar medidas de prevención y enfrentar el impacto de la intensa estación invernal que afecta a las provincias de Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro, Loja, Esmeraldas y Azuay, en donde se han producido desastres naturales.

c).- Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

Los desastres naturales que ha producido la estación invernal en las provincias de Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro, Loja, Esmeraldas y Azuay determinan que para mitigar o atenuar estos efectos naturales negativos para la población, se requiere de la toma de medidas excepcionales destinadas a implementar los mecanismos de prevención pertinentes y así enfrentar sus efectos. Sobre la base de estos hechos fácticos se considera que es adecuada la adopción de los Decretos Ejecutivos que son materia de este control constitucional.

d).- Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

Los límites temporales y espaciales determinados en los Decretos Ejecutivos N.º 1089, 1106 y 1119 establecen que la Declaratoria de Estado de Excepción es de sesenta y treinta días, respectivamente, y que su límite espacial está circunscrito a las a las provincias de Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro, Loja, Esmeraldas y Azuay.

Respecto al control material de las medidas adoptadas con fundamento en el Estado de Excepción, establecidas en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2566 - 418

a).- Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de ese objetivo

Las medidas decretadas disponen la implementación de mecanismos de prevención y mitigación para el impacto de la intensa estación invernal que afecta a las provincias de Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro, Loja, Esmeraldas y Azuay, a fin de precautelar la integridad y supervivencia de los pobladores de estas, disponiéndose además la movilización nacional militar y policial dentro de las enunciadas circunscripciones territoriales, a efecto de que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional de la provincia coordinen y ejecuten los Decretos Ejecutivos materia de análisis.

b).- Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

Los desastres naturales producidos por la intensa estación invernal que con mayor intensidad afecta a las provincias de Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro, Loja, Esmeraldas y Azuay, determina la implementación y aplicación de medidas urgentes dirigidas a proteger la integridad y supervivencia de las poblaciones afectadas por el agudo invierno, razón por la cual existe la debida proporcionalidad de los Decretos Ejecutivos analizados y encuentra sustento porque no vulnera ni restringe ningún derecho constitucional.

c).- Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y a las medidas adoptadas

La relación de causalidad tiene soporte en tanto la emisión de los Decretos Ejecutivos examinados es consecuencia de la grave situación que por los desastres naturales atraviesan las poblaciones establecidas en las provincias de Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro, Loja, Esmeraldas y Azuay, debido al desmedido temporal invernal y que efectivamente están destinadas a otorgar protección a la integridad y supervivencia de estos sectores humanos, estas razones instituyen la causalidad directa e inmediata.

d).- Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

La idoneidad de las medidas adoptadas en los Decretos Ejecutivos N.º 1089, 1106 y 1119 encuentran fundamento en tanto se implementan los medios

necesarios orientados a enfrentar la intensa estación invernal y a entregar protección a los habitantes de las provincias de Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro, Loja, Esmeraldas y Azuay. En este contexto, los referidos Decretos Ejecutivos, materia de análisis, gozan de idoneidad porque fueron emitidos por el presidente de la república, con la facultad dispuesta en el artículo 164 de la Constitución de la República y que su temporalidad es de sesenta y treinta días, a partir de su suscripción respectiva.

e).- Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

La medidas adoptadas en los Decretos Ejecutivos N.º 1089, 1106 y 1119, por su naturaleza, no existen contenidos que afecten ni restrinjan derechos y garantías constitucionales, en virtud de lo cual no cabe remitirse en el caso *sub judice*, a este requisito.

f).- Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respete el conjunto de derechos intangibles

Conforme se desprende de los textos de los Decretos Ejecutivos, materia de este control, no se evidencia ninguna afectación o vulneración al núcleo esencial de los derechos constitucionales, menos que exista un irrespeto al conjunto de derechos intangibles.

g).- Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado

Por la naturaleza y contenido de los Decretos Ejecutivos N.º 1089, 1106 y 1119, puede comprobarse que su incidencia no ha interrumpido ni ha alterado el normal funcionamiento institucional del Estado ecuatoriano.

Del análisis y exposiciones antes enunciadas, la Corte Constitucional advierte que las medidas adoptadas a través de la expedición de la Declaratoria del Estado de Excepción contenido en los Decreto Ejecutivo N.º 1089, 1106 y 1119, tienen fundamento en los hechos que se plantean para la solución de la problemática suscitada, razón por la cual, la emisión de aquellos goza de constitucionalidad, en tanto se respetan los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, además de ser plenamente idóneas y proporcionales, al fin que se persigue. Su necesidad es evidente y con su adopción no se exceden los límites constitucionales, tampoco existe vulneración

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2566 - 418

de derechos establecidos en la Constitución de la República y en los Tratados y Convenios internacionales de derechos humanos, aun en tiempo de normalidad, cumpliéndose los requisitos de materialidad y formalidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide el siguiente:

DICTAMEN

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de Estado de Excepción, contenida en los Decretos Ejecutivos N.º 1089, 1106 y 1119, emitidos con fechas 8, 17 y 29 de marzo del 2012, respectivamente, por el Ec. Rafael Correa Delgado, en su calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del veintiuno de junio del dos mil doce. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/msb/ccp

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2566 - 418